

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO (REPARTO)
Ciudad

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ACCIONANTE: LUIS AMIN MOSQUERA MORENO.
DERECHOS FUNDAMENTALES: DEBIDO PROCESO. CONFIANZA LEGITIMA. LEGALIDAD, DEMOCRACIA Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS.

LUIS AMIN MOSQUERA MORENO. Varón. Mayor de edad. Identificado con la C.C. No.11795042 de Quibdó Chocó. Residenciado en Barranquilla Atlántico. Por medio del presente escrito me dirijo a Ustedes, con el acostumbrado respeto y la cortesía debida. Con la finalidad de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** representada por el doctor **ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO** y contra **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** representada por el doctor **ELIO DANIEL SERRANO VELASCO**, o por quienes hagan sus veces al momento de la presentación de esta acción. Para que se amparen constitucionalmente mis derechos fundamentales al debido proceso. Participación y acceso a cargos públicos. Igualdad. Y los principios de confianza legítima y legalidad. Entre otros, vulnerados flagrantemente por las accionadas. Para que en consecuencia:

- **SE ORDENE** a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que procedan a calificar la experiencia profesional y docente conforme se acredito de acuerdo con las normas que regulan la convocatoria valorando el puntaje que tiene de acuerdo con el tiempo acreditado en **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y en **EL EJERCICIO DOCENTE** documentos acreditados para la prueba de análisis de antecedentes. **El resultado debería de ser publicado y notificado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en resolución independiente o con el resultado de la prueba análisis de antecedentes en la que había obtenido un puntaje de 35 puntos sin sumar la experiencia docente completa y la experiencia profesional en la fiscalía general de la nación.**
- En el evento que esta judicatura lo estime pertinente de acuerdo con la facultad que tiene de decir el derecho, podrá realizar la valoración de la experiencia dejada de apreciar y presentar los resultados correspondientes que deben ser modificados en la prueba de análisis de antecedentes publicando, las accionadas, el nuevo valor que resulte de aplicar la experiencia profesional y docente dejada de valorar.

HECHOS

1. Mediante el acto resolución 040 del 20 de enero de 2015 el procurador general de la nación doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. Reglamentó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de procuradores judiciales I y II en la Procuraduría General de la Nación.
2. Conforme las reglas del concurso. Me inscribí para LA CONVOCATORIA 004-2015 DE PROCURADOR JUDICIAL II DELEGADOS PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS PENALES CODIGO Y GRADO 3PJ-EC.
3. El día 13 de septiembre del año 2015 se aplicaron las pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales.
4. El día 7 de octubre de 2015 se publicaron los resultados de la pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales en donde obtuve un puntaje de 76,21 EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y 73,82 EN LA PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES superando así la primera fase del concurso.
5. Después de una dilatada espera la procuraduría general de la nación publicó los resultados de la prueba de análisis de antecedentes en donde aparezco con un puntaje de 35 puntos.
6. A los resultados de la prueba de análisis de antecedente dentro de la oportunidad debida interpuse el recurso procedente y después de una extensa demora la universidad publico la resolución **1303 del 27 de junio de 2016** que contiene la respuesta al recurso interpuesto mediante el cual se confirma el puntaje inicialmente adjudicado.
7. Para que se tuvieran en cuenta en la valoración de la prueba de análisis de antecedentes aporté los siguientes documentos que contenían experiencia profesional, docente, los títulos de post grados y una publicación en el área respectiva, así: Título de Especialista en Derecho Penal y Criminalística de la Universidad de Medellín, título de Maestría de la Universidad Externado de Colombia en Ciencias Penales y Criminológicas, una publicación en el área penal; se acreditó experiencia profesional como abogado litigante en el juzgado 19 penal del circuito de Medellín desde 21 de septiembre de 2001 hasta 23 de mayo de 2005; en el juzgado 16 penal del circuito de Medellín desde el 12 de julio de 2005 hasta el 08 de octubre de 2008, experiencia en la procuraduría general de la nación desde el día 09 de octubre de 2008 hasta el 12 de julio de 2010, se acreditó experiencia en la defensoría del pueblo, en el tribunal administrativo de Antioquia, en el juzgado especializado de Quibdó, en el juzgado especializado de Antioquia y **se acredita también experiencia profesional en La Fiscalía**

General de la Nación desde el 12 de julio de 2010 hasta la presentación de los documentos para acreditar ellos requisitos de acuerdo con la convocatoria, como experiencia docente se acredita experiencia en La Corporación Uniandina de altos estudios, en la Corporación Universitaria Remington y en la corporación universitaria ideas. Todas estas certificaciones se anexan en esta acción.

8. LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN tuvieron en sus manos la totalidad de los documentos que acrediten la experiencia profesional y docente aportada, sin embargo no la valoraron conforme a las normas del concurso ni conforme a la constitución
9. En la respuesta al recurso interpuesto contra los resultados de la prueba de análisis de antecedentes los accionados dijeron:

"el certificado aportado en el folio 224619 expedido por la fiscalía general de la nación no fue objeto de valoración en vista que señala que: "(...) último cargo desempeñado (-...) es decir, a la fecha de expedición desempeña el cargo de fiscal delegado ante los jueces.

Esta certificación en modo alguno refiere solo sobre el ULTIMO CARGO pero especifica o señala que el cargo enunciado haya sido el único desempeñado, por lo que no es posible establecer si en los cargos anteriores ejerció funciones jurídicas. Siendo así no cumple con los requisitos exigidos en la resolución 040 de 2015..."

10. En relación con la experiencia docente los accionados dijeron en la respuesta al recurso contra la prueba de antecedentes: "La experiencia docente acreditada en el folio 225555 expedida por la corporación uniandina de altos estudios no cumple con la formalidad regulada en el artículo 9º 2,5 de la resolución 040 del 20 de enero de 2015 puesto que no es expedida por la respectiva institución de educación superior oficialmente reconocida...."

"Así mismo, la experiencia docente acreditada en el folio 225812 expedida por la corporación universitaria Remington en el periodo académico comprendido 2004-02, 2005-02 y 2006-01 no son objeto de valoración en la prueba de análisis de antecedentes toda vez que superan el rango de horas cátedras válidas (máximo 19 horas), al respecto es claro que el segundo inciso de numeral 2.8 del artículo noveno de la resolución 0404 (sic) del 2015 señala que (...) 2.8 certificaciones de experiencia profesional por un mismo periodo. El tiempo de experiencia docente por horas cátedras puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia profesional para la asignación de puntajes en la prueba de análisis de antecedentes según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba. (...) Siendo así, el literal c del a numeral 2.1 del artículo 17 de la resolución 040 del 2015 expresa:

11. Las accionadas han incurrido en una auténtica vía de hecho como quiera que no han aplicado en la valoración de la

prueba de análisis de antecedentes ni la constitución ni la resolución 040 del 20 de enero de 2015 y han recurrido a unas interpretaciones no transparentes.

12. Las certificaciones expedidas para acreditar la experiencias profesional y docente cumplen con las exigencias establecidas en la ley en la constitución y en la resolución 040 del 20 de enero de 2015.
13. No se está teniendo en cuenta la experiencia y para ello se alambicaron excusas que no tiene soporte en la realidad contrariando los valores y principios de la constitución y las normas que rigen el concurso.
14. No tengo otro mecanismo idóneo y expedito para hacer cesar la violación.

DE LA PROCEDENCIA DE ESTE MECANISMO CONSTITUCIONAL POR LA PRESENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Si bien es cierto estamos frente a un acto administrativo violatorio de mis derechos fundamentales Constitucional, un proceso ordinario como el de nulidad y Restablecimiento del Derecho, no es el camino idóneo para brindar un remedio integral a la vulneración de Derecho fundamentales. En este caso concreto porque me encuentro ante un latente PERJUICIO IRREMEDIABLE pues el concurso continuará próximamente con la etapa de la conformación del listado de elegibles. Resaltando que esta etapa una vez iniciada es irreversible puesto que lo que sigue son los nombramientos de acuerdo con las reglas del concurso

Por lo anterior, solicito la protección constitucional de mis derechos fundamentales a través de la acción de tutela. Por encontrarme ante un latente perjuicio irremediable. Consistente en quedar definitivamente por fuera del concurso al agotarse esta fase del concurso y continuará la fase de los nombramientos.

El Honorable Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección cuarta, en providencia del 30 de enero de 2014. Con potencia del doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Dentro de una acción de tutela con radicación 08001-23-33-000-2013-00355-01. Instaurada por Duvis María Espinosa Figueroa contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona Explicó:

"la acción de tutela. Consagrada en el artículo 86 de la constitución política y desarrollada por el decreto 2591 de 1991. Permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso. Cuando así lo permita expresamente la ley"

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa. Salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso. El otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Pues, de lo contrario. El juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y de existir, debe de examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosas administrativas y por lo tanto, la tutela se ve como remedio idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la sección cuarta ha estudiado el fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite (resaltado del despacho)

De igual manera en sentencia del 18 de septiembre de 2014 en consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. Subsección B. con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve. En el proceso con radicación [100]-03-25-000-2007-00130-00. Señalo el siguiente.¹

"actos preparatorios en concurso de méritos para la carrera notarial no son susceptibles de demanda porque no ponen fin a la actuación administrativa. En el concurso de mérito público y abierto para la carrera notarial convocado por el consejo superior de la carrera notarial se establece que solo son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa los actos que pongan fin a una actuación administrativa o las decisiones de trámite cuando hacen imposibles continuar la actuación. Es decir, los resultados de las distintas etapas dentro del concurso de méritos para elegir los cargos de notario en propiedad realizadas con anterioridad a la fase final o de conformación de lista de elegibles, son actos de trámite o preparatorios, que impulsan o preparan la decisión final pero que no ponen fin a la actuación administrativa, razón por la cual no resultan demandables el tenor de lo dispuesto en los 50 y 135 del c.c.a. específicamente, los acuerdos en los que se publican las listas de los concursantes admitidos y no admitidos y la calificación sobre los méritos y antecedentes dentro de la fase de análisis de requisitos. Y antecedentes, así como las resoluciones que resuelven los recursos de reposición presentados, no ponen término al proceso de selección, sino que impulsan una de las fases dentro de la actuación administrativa y, en consecuencia, no resultan demandables.

¹ En efecto, la sala plena de lo contencioso administrativo de esta corporación, en sentencia de AC-006982, sostuvo que "las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámites, expedidos dentro de la actuación propia del resorte administrativos que ellas adopten se hacen justamente para impulsar y dar continuidad en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra estas actos de trámites no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosas administrativas. Por lo tanto en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso de docente y las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho no son eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales involucrados.

Siendo las cosas de esta manera, como quiera que los actos administrativos que vulneran mis *derechos fundamentales* y los *principios de legalidad, confianza legítima y buena fe*. Son las que publicó la prueba de análisis de antecedentes y la resolución **1303 del 27 de junio de 2016** por medio de la cual se resuelven una reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes". Que son los actos administrativos que contienen las valoraciones de la prueba de análisis de antecedentes y los perjuicios irremediables que me están causando, por la presente acción constitucional resulta un mecanismo idóneo para otorgar el amparo constitucional solicitado.

Si se hace cesar la violación mi puntaje sube considerablemente hasta ser incluido en el listado de elegibles con vocación de ser nombrado en el cargo al cual accedí y al cual he pasado las diferentes pruebas para el cual tengo la experiencia, la preparación y la idoneidad requerida como se advierte fácilmente de los documentos aportados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA ACCION.

Esta acción s3 fundamenta en los artículos 1, 2, 13, 23, 53, 83 y 86 de la carta fundamental, decretos 2591 y 302 de 1991, sentencia T-180 de 2015 emanada de la honorable corte constitucional y demás normas concordantes y complementarias.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

VIOLACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. CONFIANZA LEGÍTIMA Y LEGALIDAD.

Tratándose de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos la piedra angular del mismo lo constituye el conjunto *constitución - acto administrativo* por el cual se reglamenta todo el procedimiento, sus etapas, cargos convocados, requisitos, ejes temáticos respecto de los cuales se realizará la evaluación de los aspirantes, la evaluación misma, parámetros de calificación, recursos y en fin todo el marco jurídico que se convierte en ley para la entidad que convoca y para cada uno de los concursantes que se inscriban, por lo que las actuaciones de la entidad convocante como de los aspirantes inscritos, deben ajustarse a los principios de legalidad y confianza legítima.

No obstante lo anterior. **LA PROCURADURÍA GENERAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** violaron los principios de *legalidad y confianza legítima* en la resolución que publico las pruebas de análisis de antecedentes y en la resolución **1303 del 27 de junio de 2016** en la medida que no valoran unas certificaciones docentes y la experiencia de

la fiscalía que acredite y que cumplen con los requisitos de la resolución 040 del 20 de enero de 2015 y la Constitución Nacional.

Colombia se ha erigido como un Estado de *Derecho, Democrático solidario y con el principio de la dignidad humana como uno de sus pilares*, en cuanto tiene que ver con el componente de derecho significa que nos regimos por *normas* lo que ha sido interpretado como el principio de legalidad, así que la constitución y las normas de la convocatoria constituyen el marco desde donde se debe analizar el debido proceso en el caso del concurso para acceder a cargos en la procuraduría y específicamente para el análisis de la prueba de análisis de antecedentes que está contenida en dicha convocatoria.

Los accionados recurriendo a fórmulas extraordinarias y alambicaron unas respuestas para evitar valorar la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación violando con ello el artículo 9 de la resolución 040 del 20 de enero de 2015, no se requiere mayor hesitación para confirmar esto puesto que basta una comparación simple del contenido de la certificación expedida por la fiscalía para verificar que contiene los requisitos exigidos, veamos: el artículo 9º numeral 2,1 contiene los siguientes requisitos para acreditar la experiencia profesional así:

- a) Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
- b) Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).
- c) Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.
- d) Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa.

Por su parte la fiscalía que es una institución del Estado con sus cargos formalizados y su manual de funciones contenidos en normas de la republica certificó como siempre lo hace lo siguiente: nombre o razón social exigencia del literal **(a)**: Fiscalía General de la Nación; en cuanto al literal **(b)** en mi caso la exigencia está en la primera parte de ese literal: período dentro del cual estuve vinculado y fecha de ingreso y retiro, lo demás no se aplica a mi caso y la fiscalía certificó que mi vinculación se dio desde el día 12 de julio de 2010 y además indico que el contrato está vigente y activo al momento de la inscripción; la fiscalía no tenía que indicar si he tenido más empleo o cargo porque no ha sido así, solo he sido fiscal delegado y las funciones se infieren del cargo, dentro de las normas de la convocatoria solo se exigía indicar si había tenido otros cargos y al no ser así, no era necesario indicar que no había

tenido más cargos, esa es una exigencia nueva que hacen los accionados, por lo tanto las citas jurisprudencias son exóticas en este caso y han sido citadas de forma descontextualizadas solo me he desempeñado como fiscal delegado desde mi vinculación el día 12 de julio de 2010 hasta la inscripción al concurso al que ingrese y pase por méritos como quiera que la fiscalía certificó que me desempeño como fiscal delegado, es claro que cumplió con el literal C de la norma en comento porque así, se dijo en la certificación y el cargo de fiscal permite inferir el cumplimiento de funciones jurídicas como dice la norma en cita y finalmente en el literal D de la norma se dice, que el nombre completo de quien suscribe la certificación y así se hizo esa certificación fue firmada y las direcciones y teléfono aparecen en la certificación de tal forma que la certificación cumple con las formalidades legales y las exigencias que se hacen y la interpretación que hace la accionada es contraria a las normas y con ello se viola el debido proceso y el principio de confianza o de buena fe de que trata el artículo 83 de la norma fundamental.

Las accionadas alambicaron un análisis y una respuesta con argumentos especiosos que solo buscaban filtrar los concursantes de forma ilegal, no tengo posibilidad de acceder a dicho cargo a través de un procedimiento distinto al mérito, me resisto a creer que se requiere tener una palanca para llegar a dicho cargo, solo exijo conforme al principio de democracia y de legalidad que se me permita acceder con mis requisitos y con las normas de la convocatoria y con la constitución, yo me he sometido a las reglas de este país y no pido que me den pero tampoco me deben quitar, y parece desproporcionado que busquen una interpretación restrictiva del derecho y además exijan unos formalismos que las normas no traen para poder evitar que pueda acceder a los cargos públicos al cual aspiro y que he pasado y acreditado en franca lid los requisitos, las accionadas violan el artículo 228 de la constitución como quiera que no solo exige formalismos innecesarios sino que esos formalismos van en contravía del derecho sustancial como quiera que estoy acreditando la experiencia debida que es lo que exigen las normas para garantizar idoneidad y experiencia en el ejercicio del cargo.

Los ciudadanos de la republica nos inscribimos a estos concursos respetando todas las normas y teniendo la confianza de que la autoridad respetara sus propias normas y que se trata de convocatorias transparentes, que los cargos no están amarados y que todos participaran en las mismas circunstancias sin ventajas, que solo el mérito se tendrá en cuenta y que influencias externas no van a ser consideradas, eso puede ser una ilusión, si se permiten procesos como el presente, en donde se ha recurrido a análisis por fuera de las normas, hacen citas jurisprudenciales descontextualizadas y buscando requisitos inexistentes ello es lo que debe ser calificado como una autentica vía de hecho y por ello la decisión debe ser revocada y en su lugar ordenar a la accionada que valore en la prueba de análisis de antecedentes la

certificación dada por la fiscalía. Igual predica ha de hacerse de la experiencia docente tal como paso a mostrar.

La resolución 040 del 20 de enero de 2015 en relación con experiencia docente expreso:

Certificaciones de docencia: Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia profesional docente relacionada (como profesor o investigador) deben ser expedidas por las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y contener la siguiente información:

a) Nombre o razón social de la institución de educación superior. b) Si es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, precisando en este último caso el número el total de horas dictadas por semana durante el periodo certificado, c) El área de investigación, asignatura o materia jurídica dictada. d) Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente (día, mes y año). Si el participante dictó varias asignaturas o materias jurídicas o realizó distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización por cada una de éstas (día, mes y año). e) Programa de educación superior en el cual se dictó la asignatura o materia jurídica o se realizó la labor investigativa.

Las certificaciones por hora cátedra deben señalar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.

2.8. Certificaciones de experiencia profesional por un mismo periodo: Cuando se presenten distintas certificaciones de experiencia profesional acreditando el mismo periodo éste se contabiliza una sola vez como tiempo completo. Si se allega una certificación de experiencia profesional de medio tiempo ésta solo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar un tiempo completo.

El tiempo de experiencia docente por hora cátedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia profesional, para la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba.

2.1. Experiencia profesional docente

a. No se otorgará puntaje por experiencia docente que no corresponda a programas de pregrado o posgrado de educación superior en el nivel profesional universitario 13 o que no correspondan a materias jurídicas relacionadas. b. La experiencia profesional docente (como profesor o investigador) solo se tiene en cuenta a partir de la obtención del correspondiente título de formación universitaria. c. Las certificaciones por hora cátedra deben precisar el número de horas dictadas por semana (hasta 19 horas semanales), de lo contrario no pueden ser objeto de valoración. Si se allega una certificación de experiencia docente como profesor de medio tiempo (20 a 24 horas semanales), esta podrá ser concurrente con otra igual de medio tiempo, con el fin de sumar un año o un año lectivo de tiempo completo, según las reglas previstas en este artículo para otorgar puntaje.

Como se puede advertir la Corporación Universitaria Remington expidió certificación que contiene, nombre o razón social de la institución, indicó que se trató de un contrato por el periodo académico en ese sentido de tiempo completo, indico las áreas dictadas, las fechas exactas de inicio y

terminación, el programa académico en las que se trabajó, cumpliendo de esa forma con la normatividad. Resulta extraño que no se acceda a valorar tal certificación que es expedida por la universidad reconocida bajo el criterio que superan las 19 horas establecidas en la norma porque esa es una interpretación contraria a las normas no existe una norma que prohíba valorar la experiencia por docencia si se trabajó más de 19 horas, la norma indica que "*hasta 19 horas*" para horas cátedra bajo el entendido que si se tiene más horas solo se valoran 19 pero ello.

Es absurdo dejar de valorar una experiencia con el criterio de que se trabajó o acreditó más horas o una jornada superior, porque no existe una prohibición de acreditar experiencia docente de tiempo completo o de hora cátedra o de medio tiempo en donde se haya trabajado más de un número determinado de horas, la norma tampoco indica que no puedan aceptarse otras modalidades de experiencia docente como en mi caso, que se acreditó experiencia docente de tiempo completo o por el período académico contratado. No existe soporte normativo para excluir una experiencia docente o para valorar de forma parcial como se ha hecho en este caso, simplemente decidieron mutilar la calificación por que la idea es evitar que más personas pasen el concurso para poder mantener un statu quo ilegal en este país, bajo una posición dominante, me resisto a creer que ello haya obedecido a un error o a un problema externo al concurso o porque no tenga posibilidad de influir a través de un senador de la república u otras consideraciones extrañas a la convocatoria. La certificación docente expedida por la corporación universitaria Remington cumple con todos los requisitos y el criterio descabellado para no valorarla completa solo es que se sobre paso el número de horas, criterio exótico en las normas.

La situación con las otras certificaciones docentes contiene los mismos errores, yo presente una certificación de **LA CORPORACIÓN UNIANDINA DE ALTOS ESTUDIOS** corporación acreditada en **EL ICFES** y con un convenio en la época, vigente con **LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA UNICIENCIAS**, así está establecido en **EL ICFES**, toda la relación laboral se hace con **LA CORPORACIÓN UNIANDINA**, el **ICFES** la reconoció y las autoridades las reconocieron y tal corporación es la representante legal de la fundación universitaria extinta, de tal forma que esas dos instituciones funcionaron ante el **ICFES** como una sola: era la representante legal y resulta una vía de hecho no reconocer tal certificación que no es inventada, ni es falsa bastaba con solicitar información al icfes o al gobierno nacional y no dejar de calificar la experiencia porque el criterio usado para excluir la valoración esta por fuera de las normas. En ninguna norma se nos indicó que deberíamos probar que la entidad tenían reconocimiento oficial de tal suerte que son las ACCIONADAS las que nos deben probar que no estaba acreditada en el ICFES la entidad que certifica y que no estaba facultada para certificar la relación laboral como quiera que los

contrataos laborales de las universidades son presentados ante **EL ICFES** como requisitos de funcionamiento.

PRUEBAS.

1.- Documentales.

Aporto como tales las siguientes:

- La Resolución 1303 DEL 27 DE JUNIO DE 2016.
- Certificación de la Fiscalía General de la Nación aportada en la inscripción al concurso.
- Certificación de LA CORPORACIÓN UNIANDINA de altos estudios de experiencia docente.
- Certificación del ministerio público defensoría del pueblo.
- Certificación expedida por la corporación universitaria Remington de experiencia docente
- Certificación de experiencia profesional expedida por la procuraduría general de la nación.
- Certificación del tribunal administrativo de Antioquia.
- Comprobante de resultados de la prueba de conocimiento
- Comprobante de resultados de la prueba de análisis de antecedentes.
- Comprobante de reclamación contra los resultados de la prueba de análisis de antecedentes
- Certificación del juzgado penal del circuito especializado de Quibdó.
- Copia de mi cedula de ciudadanía.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado por la interposición de esta acción manifiesto que no he presentado otra acción por los mismos hechos y derechos de los aquí invocados.

NOTIFICACIONES

LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y su director DOCTOR ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO las recibe en Centro de Atención al Público (CAP): Carrera 5ª nro. 15 - 60 (Bogotá) Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 PBX: (571) 5878750

La universidad de pamplona a través de su rectos doctor ELIO DANIEL SERRANO VELASCO o quien haga sus veces en la calle 71 No 11-51 de Bogotá correo electrónico notificacionesjudicialesnipamplona.edu.co

El suscrito recibe notificaciones en la CALLE 72 No 68-59 APARTAMENTO
401 BLOQUE DOS CONJUNTO VILLA TAREL EN BARRANQUILLA
ATLANTICO. Teléfono 3137416097. Correo electrónico
lamosquemo@gmail.com.

Atentamente

LUIS AMIN MOSQUERA MORENO
CC No 11795042 DE QUIBDO.

CSJ

Dir. 5

Recebo

En Rem. 30 de Enero

2016

CC No. 11795042

103055

ARMA FUNCIONARIO